

devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos de la citada mercancía.

b) No existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de noviembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1986 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

14816 ORDEN de 29 de diciembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Eaton, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro o acero y bobina de acero y la exportación de carcasas y cabezales diferenciales para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eaton, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro o acero y bobina de acero y la exportación de carcasas y cabezales diferenciales para vehículos, autorizado por Orden de 25 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eaton, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial de Landaben, calle E, 31012 Pamplona, y número de identificación fiscal A-31005150, en el sentido de que los módulos contables para el período de 1 de julio de 1987 a 31 de diciembre de 1987 serán los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en la exportación del producto I (carcasas) se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 132,18 kilogramos de la mercancía primera.
- 166,22 kilogramos de la mercancía segunda.
- 190 kilogramos de la mercancía tercera o cuarta.

Por cada 100 kilogramos netos realmente exportados del producto II («Blanks») se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 132,18 kilogramos de la mercancía primera.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía primera, el 24,35 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía segunda, el 39,84 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para las mercancías tercera y cuarta, el 47,37 por 100, del cual el 5,75 por 100 lo será en concepto de mermas, que no adeudarán derechos alguno, y el 41,62 por 100 restante en el de subproductos, que adeudarán por la P. E. 73.03.51.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares y formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Por ello, y antes de finalizar el mes de enero de cada año, el interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Comercio Exterior un estudio completo por clases, tipos y modelos del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente y de las cantidades de cada materia prima necesaria para su fabricación, a fin de que con base a dicho estudio y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente período.

Segundo.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 25 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

14817 ORDEN de 23 de abril de 1987 por la que se conceden beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986 a la Empresa «Secoyma, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por el representante de «Secoyma, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal número A-78458247, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 976 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente, gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986.

Madrid, 23 de abril de 1987.-P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

14818 ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Agrupación Médica, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-285).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras, en virtud del cual se

solicita la extinción y la subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Agrupación Médica, Sociedad Anónima» (en liquidación), para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, la legislación sobre la materia, el informe favorable de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo, y a propuesta de V.I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Agrupación Médica, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14819 ORDEN de 27 de abril de 1987 por la que se declara la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Clínica Barcelona, Sociedad Anónima» (en liquidación) (C-303).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras en virtud del cual se solicita la extinción y la subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Clínica Barcelona, Sociedad Anónima» (en liquidación), para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente,

Vistos, asimismo, la legislación sobre la materia, el informe favorable de los Servicios correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V.I.,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar la extinción y subsiguiente eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad «Clínica Barcelona, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1987.-P.D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14820 ORDEN de 27 de abril de 1987, denegatoria de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a la Entidad Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real, solicitando su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, establecido en el artículo 40 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado de 2 de agosto de 1984;

Vistos, asimismo, los informes de la Asesoría Jurídica y del Servicio correspondiente de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto denegar a la Caja de Ahorros de Cuenca y Ciudad Real su inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, establecido en el artículo 40 de la Ley de 2 de agosto de 1984, por estimar que dicha Entidad no cumple los requisitos exigidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de abril de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

14821 RESOLUCION de 19 de mayo de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 28 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos formuló: